RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: <Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 158/2024)»** (Expte. N° 26185 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (CRU00678900000086135-5) contra la sentencia interlocutoria N° 84/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 105/24.

En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad. A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas y, en el ap. III, introdujo un breve relato de antecedentes del caso.

Luego, en el ap. IV, indicó que la Cámara incurrió en un excesivo rigorismo formal al omitir dar trato a los agravios vertidos que se centran específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente, así como la excesiva y contraria a derecho determinación y aplicación de intereses.

Expuso que demostró la existencia de una cuestión federal y que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Así, agregó, la

Cámara se aparta del derecho aplicable al establecer una condena que da acogida a una actualización de intereses y capitalización contrarias a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena.

Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio.

Precisó que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «*Espósito*», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09.

Alegó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en cuanto efectuaron una «*incorrecta e improcedente aplicación de intereses y lo dispuesto por la Res. SSN 1039/19*».

Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del Tribunal, en forma contundente, razonada, pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Indicó que

además de vagos los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso son inexistentes. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Finalmente, concluyó que se equivocó la Sala al considerar la improcedencia del recurso extraordinario.

Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio, se conceda el recurso y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «*analógica*» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 84/24) declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 105/24 por las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada al analizar las exigencias de los arts. 289 a 292 del CPCC y los recaudos del Ac. Plenario 3821/09 STJCh (ap. II) señalaron que se omitió cumplir con la correcta confección de la carátula. Al respecto indicaron que no se consignó el «*objeto de la presentación*» (art. 2 del Anexo, inc. *a*). Se refirieron luego a la doctrina de la arbitrariedad (ap. III) y efectuaron un repaso de los aspectos relevantes que la definen, para concluir que no se observan de la lectura del escrito casatorio basamentos jurídicos sólidos que demuestren la arbitrariedad de lo decidido, por el contrario, advirtieron solo una discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso.

Sumaron que no surge de los argumentos de la casacionista ningún planteo impugnativo sólido

respecto al agravio referido a que los intereses se acumulen al capital, ni tampoco realiza un análisis concreto y fundado respecto a la aplicación de la Res. SSN 1039/19, solo se limita a exponer cuál es el camino que a su parecer debía seguirse al decidir, reiterando los mismos argumentos expuestos en la expresión de agravios.

A su vez, en relación a las causales casatorias de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC invocadas por la recurrente refirieron que resultan de imposible consideración porque se omitió fundarlas (ap. IV).

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

El recurso en examen no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible su recurso ni tampoco los critica.

Es que, no precisa ni se hace cargo de la falencia que le señalaron en la confección de la carátula, puesto que no dice cómo detalló el objeto de su presentación (incs. *a* del Anexo del citado plenario), y lo mismo ocurre respecto del motivo por el que fueron desestimadas las causales de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC.

Por lo demás, cuando le fue señalado que no realizó un planteo impugnativo sólido respecto a que los intereses no deben acumularse al capital ni un análisis concreto y fundado respecto a la

aplicación de la Res. SSN 1039/19, no precisa cómo y en qué porción de su casación desarrolló una crítica concreta, razonada, anclada en lo resuelto en el curso del proceso y suficiente para satisfacer la exigencia recursiva.

Así, no da a conocer qué resolvió el juez de origen al respecto ni los motivos por lo que la alzada confirmó el decisorio (ap. III), tampoco es posible saber qué porción de lo resuelto recurre ni cuál es el contenido de sus agravios. Y, si bien genéricamente individualiza que la perjudica la interpretación de los jueces respecto a los intereses y la resolución de la autoridad de aplicación, tal señalamiento descontextualizado y carente de otra información es insuficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

Se limita a destacar que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia definitiva, pero -insistimos- no identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia. Achaca al decisorio de excesivo rigor formal pero no desarrolla una tarea crítica que demuestre que es erróneo o ajeno a la reglamentación del recurso.

Finalmente, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «*Espósito*» pero

no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita.

II.3.- Sumado a ello, no podemos dejar de advertir otros déficits. Así, refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Luego, al criticar la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la Cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ.

Por lo demás, en el petitorio (ap. V) requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa.

II.4.- En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación ni el excesivo rigor acusado, en tanto no acredita -insistimos- el cumplimiento de aquellos recaudos legales que le fueron identificados como inobservados.

III.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Ac. Plenario STJCh 3821/09.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-00678900000086135-5 contra la sentencia interlocutoria N° 84/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV-1).

Fdo. digitalmente el 23/12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.